

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO – BUGA – VALLE.</p>
<p>Código: GSP-FT-01</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

**JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTOBUGA - VALLE**

Proceso: Acción de tutela (Primera Instancia).
Radicación: 7 6 1 1 1 3 1 0 4 0 0 3 2 0 2 3 0 0 0 4 1 0 0
Accionado: Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y aduanas Nacionales.
Accionante: Héctor Fabio Valverde Yepes. C.C. Nro. 94.472.340 de Buga (V).-

Auto No. T-0195

Guadalajara de Buga (V), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor Héctor Fabio Valverde Yepes, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.472.340 expedida en Buga (V), ha instaurado acción de tutela contra: La **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAEN-**, en adelante **DIAN**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante –**CNSC-**, y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por considerar que se encuentran conculcando sus derechos fundamentales a: La igualdad, trabajo en condiciones dignas, petición, debido proceso, confianza legítima.

Por ser éste Despacho competente para conocer de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional y al 37 del Decreto 2591 de 1991, se le dará **ADMISIÓN**, mediante un procedimiento preferente y sumario. En razón a lo anterior, éste Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la solicitud de tutela impetrada por el señor Héctor Fabio Valverde Yepes, contra: La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE N-, en adelante DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante – CNSC-, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por considerar que se encuentran conculcando sus derechos fundamentales a: La igualdad, trabajo en condiciones dignas, petición, debido proceso, confianza legítima.

Segundo: Al tenor de las normas citadas ordenase:

A.- VINCULAR al presente trámite a las señoras: Erika Vanessa González Agudelo, y Valeria Andrea Ramírez Ramírez.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RECONOCIMIENTO ÉTICA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO – BUGA – VALLE.</p>
<p>Código: GSP-FT-01</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

B.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionante, y accionados y dársele traslado a éstos últimos de la tutela presentada (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

C.- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de tutela, por el señor Héctor Fabio Valverde Yepes.

Tercero: CORRER traslado a los accionados por el término de **DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones y fundamentos de hecho plasmados por el accionante en el escrito de tutela, para lo cual se les enviará copia de la misma. La respuesta deberá ser remitida al correo Institucional del Despacho: J03pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando se alleguen las pruebas documentales que pretenden hacer valer.

Cuarto: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que notifique el presente auto a las señoras: **Erika Vanessa González Agudelo**, y **Valeria Andrea Ramírez Ramírez**. Ante lo cual se les remitirá copia completa de la demanda, y sus respectivos anexos. Concediéndoles el término de **DOS (2) DÍAS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones y fundamentos de hecho plasmados por el demandante. La respuesta deberá ser remitida al correo Institucional del Despacho: J03pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando se alleguen las pruebas documentales que pretenden hacer valer.

Quinto: Frente a la medida provisional solicitada por el ciudadano Héctor Fabio Valverde Yepes. Al respecto en relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO – BUGA – VALLE.</p>
<p>Código: GSP-FT-01</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Si bien es cierto la norma citada faculta al Juez Constitucional para ordenar una medida provisional con el fin de evitar la vulneración de un derecho fundamental; considera éste Estrado que, de hacerlo, estaríamos decidiendo el objeto mismo de la presente tutela. Por lo tanto, dicha medida habrá de negarse.

Sexto: El Despacho **PREVENDRÁ** a las personas requeridas; en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad de juramento, y se les advierte que la omisión injustificada en la remisión de los mismos, dará lugar a imposición de la sanción por desacato que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se les advierte que en caso que el informe no se ha rendido dentro del citado plazo se **TENDRÁN POR CIERTOS** los hechos manifestados por la tutelante, y se resolverá de plano (artículo 20 Decreto citado).

Séptimo: Se practicarán las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sean de trascendencia para los fines de éste trámite especial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente).

MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO

Juez.

Firmado Por:
María De Los Angeles Lasso Moreno
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20167156a97063df5d462f70c4e7f0377193fbeb7d7898b96503c6c02dd5a52a**

Documento generado en 11/09/2023 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>